

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-101/2009**

**ACTOR: MIGUEL TOPETE  
MONTEAGUDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
EN LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-101/2009**, promovido por Miguel Topete Monteagudo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de fecha veinte de abril del año en que se actúa, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-121/2009, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el actor, en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cinco de enero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, partido político nacional, emitió la “CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE CONVERGENCIA EN COALICIÓN ELECTORAL TOTAL CON EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, AL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

**2. Otra convocatoria.** El once de enero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia suscribió la “CONVOCATORIA A LA CONVENCION NACIONAL PARA LA ELECCION Y POSTULACION DE CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

**3. Selección de candidatos de Convergencia.** El veintiuno de marzo de dos mil nueve, la Convención Nacional de Convergencia aprobó la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, para participar en el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en coalición con el Partido del Trabajo.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de abril de dos mil nueve, Miguel Topete Monteagudo, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, presentó escrito que denominó “DENUNCIA ELECTORAL”, por el cual hizo del conocimiento de ese órgano jurisdiccional diversos actos imputados a funcionarios partidistas de Convergencia, en el Estado de México, los

cuales, en su concepto, obstaculizaron su derecho a participar como candidato de ese instituto político a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, en el XXVII distrito electoral federal, con cabecera en Metepec, Estado de México.

El escrito mencionado se encausó como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se radicó, en la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente ST-JDC-121/2009.

**5. Sentencia de la Sala Regional.** El veinte de abril de dos mil nueve, la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral determinó desechar de plano la demanda de Miguel Topete Monteagudo, por considerar que el promovente carecía de legitimación para promover el aludido juicio ciudadano, porque no acreditó ser miembro del partido político nacional denominado Convergencia, ni haber solicitado o tener registrada su precandidatura, conforme al respectivo procedimiento electoral intrapartidista.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la sentencia de la mencionada Sala Regional, el veintisiete de abril de dos mil nueve, Miguel Topete Monteagudo promovió el recurso de apelación citado al rubro.

**III. Remisión de expediente.** Por oficio TEPJF-ST-SGA-1033/2009, de treinta de abril de dos mil nueve, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por

Miguel Topete Monteagudo, anexando el respectivo informe circunstanciado.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno, como se advierte de la certificación respectiva, que obra a foja dieciocho del expediente en que se actúa.

**V. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha primero de mayo del año en curso, con motivo del recurso de apelación que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-101/2009 y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por auto de fecha primero de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro.

**VII. Propuesta de desechamiento.** Por considerar notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por Miguel Topete Monteagudo, el Magistrado Instructor, conforme a lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinó formular el correspondiente proyecto de desechamiento de plano, de la demanda, para someterlo al Pleno de la Sala Superior.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que el interesado promovió el “recurso de apelación” previsto en la citada ley procesal electoral federal, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional electoral considera que se debe desechar de plano la demanda de recurso de apelación presentada por Miguel Topete Monteagudo, al ser notoriamente improcedente el medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente pretende controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, la cual desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por el ahora recurrente.

Al respecto cabe tener presente lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, cuyo texto es al tenor siguiente:

**Artículo 9**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

**g)** Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Aunado a lo antes expuesto cabe señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con naturaleza y autoridad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la misma Ley General de Medios de Impugnación, sin que en este particular se concrete algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

La calidad de definitivas e inatacables, que se atribuye a las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, deriva de las citadas disposiciones constitucionales y legales, que establecen, de manera tácita o expresa, la imposibilidad de promover algún medio de impugnación,

ordinario o extraordinario, para controvertirlas, con excepción de las hipótesis de procedibilidad del mencionado recurso de reconsideración.

Por tanto, es incuestionable que este órgano jurisdiccional está impedido, constitucional y legalmente, para conocer de una impugnación promovida para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del propio Tribunal Electoral, si no se está ante uno de los supuestos de procedibilidad del aludido recurso de reconsideración.

Por otra parte, es oportuno tener presente que los artículos 40, 41, 42 y 43 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación, en los términos siguientes:

#### **Artículo 40**

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

#### **Artículo 41**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de

electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 42**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Artículo 43 Bis**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

De las disposiciones transcritas se desprende que la ley procesal electoral federal no prevé la procedibilidad del recurso de apelación para controvertir sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es la reclamada, toda vez que ese medio de impugnación ha sido instituido para controvertir los siguientes actos y resoluciones:

1. Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
2. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, siempre que no sean impugnables mediante recurso de revisión;
3. El informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas, por los partidos políticos, a las listas nominales de electores;
4. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y



5. La resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de los partidos políticos, así como los actos de este procedimiento, que causen afectación sustantiva al apelante.

De lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que el recurso de apelación sólo es procedente para controvertir actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, no así para impugnar sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

No obstante lo antes precisado, en la especie, el recurrente promovió el recurso de apelación, al rubro indicado, a fin de controvertir la sentencia de veinte de abril de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México y no para impugnar un acto o resolución de algún órgano del Instituto Federal Electoral, razón por la cual resulta incontrovertible la notoria improcedencia del recurso, lo cual justifica plenamente el desechamiento de plano de la demanda presentada por Miguel Topete Monteagudo, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, tampoco procede reencausar el asunto en análisis al recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza ninguno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 61 de la citada ley procesal. Lo anterior, porque en el caso, no se trata de una sentencia de fondo dictada en un juicio de inconformidad, promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; tampoco se

determinó la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución y evidentemente no se controvierte las asignaciones por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. El texto del citado artículo 61, de la Ley General de Medios de Impugnación señalada, es al tenor siguiente:

**Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo antes expuesto, no procede reencausar a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación presentada por Miguel Topete Monteagudo, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en el expediente ST-JDC-121/2009.

**Notifíquese: por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** al actor, **por conducto de la** mencionada **Sala Regional**, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**